



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.162

"CORTES, PABLO ARIEL  
S/ QUEJA EN CAUSA N°  
87.999 DEL TRIBUNAL  
DE CASACIÓN PENAL,  
SALA III".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.162-Q, caratulada:  
"Cortes, Pablo Ariel s/ Queja en causa N° 87.999 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme surge de las copias acompañadas por  
la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación,  
mediante el pronunciamiento del 21 de marzo de 2019,  
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de  
dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad  
deducido contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal  
n° 7 del Departamento Judicial de San Martín que había  
condenado a Pablo Ariel Cortés a la pena de prisión  
perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor  
penalmente responsable del delito de homicidio doblemente  
calificado por el vínculo y por alevosía (v. fs. 45/51).

Para así decidir, halló abastecido el monto  
punitivo que el art. 494 del Código Procesal Penal exige.  
No obstante, entendió que los agravios de la defensa no  
aludieron a la errónea aplicación de la ley sustantiva  
sino que se centraron en cuestiones de rango federal (v.  
fs. 47).

///

Con cita del precedente P. 127.831 de esta Corte, recordó que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad. Así, sostuvo que las pretensas cuestiones federales (acceso a la justicia, doble conforme, plazo razonable y debido proceso) no solo lucieron desprovistas de una fundamentación autónoma, sino que "aparecen totalmente omitidas en el texto del recurso, que se limita a cuestionar la prueba con la que se llegó a la condena" (v. fs. cit.).

De seguido, afirmó que la parte reedita los argumentos llevados a conocimiento de esa Sala insistiendo en idénticas construcciones de insuficiencia reprochadas tanto para el fallo de la instancia como para el de esa Alzada, "pero obviando porciones esenciales del veredicto" (v. fs. 49).

Para finalizar, trajo a colación el criterio de esta Suprema Corte vertido en causa P. 117.177 sobre el carácter procesal -vinculado con la prueba de autos- de la denuncia de conculcación del *in dubio pro reo*, como derivación del principio de inocencia (v. fs. 49/50).

**II.** Frente a ello, la señora defensora particular, doctora Carola Daniela Assise, articuló queja (v. fs. 54/60).

Indicó que dirige sus agravios a criticar la falta de certeza absoluta sobre la autoría penalmente responsable de su defendido en los hechos investigados. En razón de ello, entendió conculcado el principio de *in dubio pro reo* y, en especial, la garantía de debido proceso (v. fs. 56 y vta.).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.162

Cuestionó el desconocimiento por parte de los magistrados de la prueba objetiva que dio cuenta del horario en el que ocurrió la muerte de la menor. Adunó que en ese momento la niña no se encontraba al cuidado del imputado sino de su madre (v. fs. 56 vta./57).

En definitiva, concluyó que la decisión que denegó la vía extraordinaria "no resulta más que un excesivo formalismo que en definitiva no hace más que privar al imputado la revisión de su sentencia", afectando la garantía del doble conforme y la legítima defensa. Citó extractos de precedentes emanados del Alto Tribunal Federal y de esta Suprema Corte (v. fs. 57 vta./59 vta.).

**III.** Que a fs. 66/69 obra un escrito presentado por el imputado Cortes, en el que efectuó diversas consideraciones respecto a la relación que mantenía con la madre de la víctima y cuestionando específicamente su intervención en el hecho juzgado.

Habiéndosele corrido vista a la asistencia técnica del nombrado, esta se remitió a los términos de la queja articulada y solicitó se tenga en cuenta lo expuesto por su asistido (fs. 78).

**IV.** La queja no es de recibo y tampoco progresarán los argumentos llevados por el imputado en su presentación directa (v. apartado III), que, en virtud de lo peticionado por la doctora Assise, forman parte de la misma, por no revertir el juicio negativo efectuado por el *a quo*.

Frente a la insuficiencia del planteo que

///

cimentó el decisorio adverso, con anclaje específico en la falta de fundamentación autónoma de las cuestiones federales planteadas, la parte reedita los agravios llevados en la vía denegada (relacionados con el acontecer fáctico y la autoría penalmente responsable). Y bajo dicha técnica, lejos de lograr contrarrestar la ausencia de aptitud de los planteos federales llevados, refuerza la insistencia en sus propias razones que le fue advertida por el decisor (art. 484, CPP).

Tampoco las críticas vinculadas con la afectación a la garantía del doble conforme y de la legítima defensa (v. fs. 58), son de recibo, en razón de que aparecen como argumentos genéricos, sin que se evidencie cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

V. En lo restante, de la lectura de lo expuesto por el imputado y el cauce jurídico brindado por su defensora (v. fs. 66/69 y fs. 78), se observa que las consideraciones allí vertidas no se dirigen a controvertir los argumentos dados por el *a quo* para desestimar el recurso extraordinario, sino que se limitan a cuestionar la valoración de la prueba efectuada por la instancia, técnica infructuosa para revertir la inadmisibilidad decretada.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Desestimar la queja traída por la defensa particular a fs. 54/60, así como los argumentos esbozados por Pablo Ariel Cortes a fs. 66/69, agregados con petición de la doctora Carola Daniela Assise a fs. 78



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.162

(arts. 484, 486 *bis* y concs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por la doctora Carola Daniela Assise ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°2039**